

Nat. picado
22.3.2011

Recurso nº 3979/11 (S) Sentencia nº 798/2012

Dª. TERESA CASTILLA MORAN, Secretaria de la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

CERTIFICO: Que en el rollo 3979/11-S se ha dictado por esta Sala la siguiente resolución:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

ILTMOS. SRES.:

DOÑA MARÍA ELENA DIAZ ALONSO, PRESIDENTE

DOÑA MARIA GRACIA MARTINEZ CAMARASA

DON JOSE JOAQUIN PEREZ- BENEYTO ABAD

En Sevilla, a ocho de marzo de dos mil doce.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY, ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚMERO 798/2012

En el recurso de suplicación interpuesto por D ANTONIO RODRIGO TORRIJOS y Dª MARIA JOSEFA MERCEDES GARCIA JAEN, contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de los de Sevilla, en sus autos núm. 1077/10, ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña ELENA DIAZ ALONSO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por Dª María Josefa Mercedes García Jaén, contra el Excmo Ayuntamiento de Sevilla, la Gerencia Municipal de Urbanismo y D. Antonio Rodrigo Torrijos, sobre Tutela, se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 29 de julio de 2.011 por el referido Juzgado, con estimación parcial de la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

PRIMERO: Dª M. Josefa Mercedes García Jaén, con DNI: 28.445.082-B, prestó servicios para la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, en la categoría profesional de técnico superior-geógrafo, desde fecha 31/10/1984, con un salario diario de 307 euros, sin ostentar cargo sindical alguno.

SEGUNDO: La actora suscribió contrato de trabajo de duración determinada el 06/11/84 con la Gerencia de Urbanismo, en la categoría de técnico de administración especial-geógrafo, siendo cesada el 31/10/1986 y recayendo sentencia en fecha 14/02/1987 que declaró el despido improcedente, optando la actora en condición de miembro del comité de empresa, por la readmisión. La actora ocupaba el puesto de jefe de negociado, técnico superior del servicio de rehabilitación y conservación del patrimonio y el 19/01/04 fue nombrada jefa del servicio de observatorio y control de procesos. Mediante resolución de la Gerencia de fecha 08/06/09 se aprueba con carácter definitivo la plantilla de la Gerencia de Urbanismo para el año 2009 adscribiendo a la actora al puesto de jefa de servicio del observatorio de sostenibilidad urbanística.

TERCERO: La actora ha venido desempeñando sus funciones como jefa de servicio con intervención directa en los expedientes para la implantación de las vías ciclistas en esta ciudad, bajo las directrices del vicegerente Sr. Gabriel Baez y del Gerente Sr. Miguel Ángel Millán; D. Antonio Rodrigo Torrijos, no integrado en la plantilla orgánica de la Gerencia, viene desempeñando funciones decisivas en la misma; su puesto en el Ayuntamiento es el de Delegado de Infraestructuras para la sostenibilidad, por el grupo izquierda unida.

CUARTO: A la actora se le encomienda la tramitación del proyecto de vía ciclistas de las barriadas de Parque Alcosa y Polígono Sur, con financiación sujeta a una subvención de la Consejería de Medio Ambiente de la J. Andalucía, por importe de 426.000 euros. Dicho proyecto lo desarrolla la actora y se adjudica a la empresa Babiano y Asociados SLP, que procede a elaborar los planos y estudios técnicos, percibiendo incluso el importe de tales servicios. En fecha 02/03/2010, el vicegerente Sr. Baez se dirige verbalmente a la actora y le indica que debe proceder a paralizar el proyecto del Polígono Sur y modificarlo, pues coincidía parcialmente con el proyecto "Urban", que se desarrollaba bajo su dirección. La actora le responde que no estima factible la modificación al estar ya elaborado y en ejecución, así como por responder a una subvención sujeta a unas condiciones técnicas concretas; el Sr. Baez le insta la modificación y asignación de dicho proyecto a tramos de carril bici de Carretera de Su Eminencia, Polígono Aeropuerto y Barriada de las Águilas.

QUINTO: Ante dicha negativa de la actora, el Sr. Baez se dirige a la empresa contratista Babiano y Asociados, SL,

ordenándole paralizar el proyecto del Polígono Sur y realizar el proyecto alternativo. La actora eleva consulta por escrito el 03/03/2010 al servicio de contratación y gestión presupuestaria de la Gerencia para que se pronuncie sobre la posibilidad de modificar el objeto del contrato, recibiendo respuesta en fecha 15/03/2010, indicando que la coincidencia parcial de las actuaciones previstas no constituye una circunstancia imprevista que permita la modificación del contrato al amparo de la ley de contrato del sector público y que en todo caso debiera resolverse el contrato inicial antes de suscribir uno con el nuevo contenido. El 26/03/2010 la actora y la técnico superior de administración general Sra. González González, dirige escrito al Sr. Baez comunicándose el informe del servicio de contratación, añadiendo que ya se había facilitado a dicha fecha el 40% del importe del contrato y que en todo caso, debería iniciarse un nuevo expediente para la contratación pretendida. El Sr. Baez remite comunicación vía email a la actora ese mismo día, del tenor siguiente:

De acuerdo con la conversación mantenida con usted para modificar el trazado de los carriles bici cuyo proyecto se le tiene encargado a Doña Carmen Contreras por coincidir parcialmente con los que están proyectados en el Plan Urban, ya tuve una reunión con la arquitecta citada y le dí las órdenes oportunas para que se modificaran los trazados.

He tenido conocimiento de que mis órdenes han sido revocadas por usted y además ha recibido en el día de hoy un informe donde al parecer se pretende demostrar la imposibilidad de cumplir las órdenes dadas.

Ante esta situación creada le ordeno.

1º.- Una reunión urgente el lunes día 29 a las 9 de la mañana, para aclarar estos extremos.

2º.- La paralización de los trabajos que se estén desarrollando que afecten a este tema.

A 26 de marzo de 2010. Fdo. Gabriel Báez Sánchez.
Vicegerente.

SEXTO: En dicha reunión se le reitera la orden de que paralice los trabajos del proyecto inicial y el Sr. Baez le censuró haber elevado consulta al servicio de contratación. Al día siguiente hábil tras la semana santa, el lunes 05/04/2010, a las 8 horas, la actora recibe visita en su despacho del Sr. Torrijo quien le manifiesta que va a ser cesada, en tono elevado y afirmando que está harto de ella, siendo así que en otras ocasiones le había reclamado que no apoyaba las decisiones del grupo de izquierda unida y su proyecto político. A media mañana, la actora recibe del jefe de personal notificación del cese en los términos siguientes:

El Sr. Gerente. D. Miguel Ángel Millán Carrascosa, mediante resolución número 1160 de fecha 5 de abril de 2010, se ha servido disponer lo que sigue:

En uso de las facultades que me atribuyen los artículos 22.2 y 27 de los vigentes estatutos de la Gerencia de Urbanismo. Vengo en disponer. Primero. César a Dª Mª Josefa Mercedes-García Jaén, trabajadora fija de esta Gerencia de Urbanismo con la categoría de Técnico Superior (Geógrafa), como jefa de servicio de observatorio de sostenibilidad urbanística, con efectos 5 de abril de 2010. Segundo. Reconocer a Dª Mª Josefa Mercedes García Jaén la consolidación del nivel de jefatura correspondiente a jefa de negociado (Técnico Superior), al cumplirse las condiciones previstas en los artículos 19 y 20 del vigente convenio colectivo de la Gerencia de Urbanismo, al haber desempeñado de manera continuada la categoría de jefa de negociado

(Técnico Superior) desde el 1 de junio de 1994. Comuníquese a la interesada, a la vicegerencia, al servicio de recursos humanos, servicio de intervención y contabilidad, comité de empresa y a las secciones sindicales de UGT. CCOO y CSI-CSIF a los oportunos efectos.

Lo que le comunico a usted para su conocimiento y efectos, significándole que contra el acto anteriormente expresado, que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente del recibo de esta notificación, ante el Consejo de Gobierno de la Gerencia de Urbanismo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Sevilla 5 de abril de 2010.

El Secretario de la Gerencia PD El jefe de servicio de recurso humanos.

Fdo: Ángel Franco Ávila.

SEPTIMO: En fecha 09/04/2010, se dictó resolución por el Gerente en la que dispone:

1º. Reconocer a Dª Mª Josefa Mercedes García Jaén la consolidación del nivel de jefatura correspondiente a Técnico Superior Jefa de Sección (Geógrafa), al haber transcurrido más de seis años desde el 19 de enero de 2004, fecha en que comienza a desempeñar el puesto de Jefe de Servicio, momento en el cual ya tenía consolidado el nivel de Técnico Superior Jefa de Negociado (Geógrafa).

2º. Ante la ausencia de una plaza vacante con la categoría y el nivel de jefatura consolidado, y hasta su

inclusión en el catálogo de puestos de trabajo o documento similar para el año 2011, declarar a la interesada en situación de destino provisional, con derecho a retribución del nivel de jefatura consolidado, quedando adscrita funcionalmente al servicio de disciplina urbanística del departamento de control de la edificación.

OCTAVO: La actora en dicho puesto como jefa de sección no recibe asignación de funciones, careciendo de personal a su cargo; el 15/04/2010 los miembros del servicio de disciplina urbanística dirige escrito al gerente manifestando su disconformidad con dicho nombramiento a estimar que el perfil de la actora no encuadra en el mismo. En el puesto que ocupaba la actora se cambió al Sr. Muñoz de la Torre con categoría de técnico medio.

NOVENO: La actora causó baja el 07/04/2010 por un síndrome ansioso depresivo, estando sometida a terapia semanal, constando en los informes médicos una relación de dicho cuadro clínico con su situación laboral y el cese sufrido.

DÉCIMO: La actora interpone demanda el 05/10/2010 instando se declare que concurre vulneración de sus derechos fundamentales, ordenando el cese inmediato de la conducta empresarial, reponiéndola en todos sus derechos en las condiciones laborales que tenía a fecha 05/04/2010, subsidiariamente que se le asigne un puesto de trabajo acorde con su preparación y formación, reclamando igualmente una indemnización por daños morales que cifra en 31.114,23 euros.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por D. Antonio Rodrigo Torrijos y Dª María Josefa Mercedes Jaén, que fue impugnado por la parte contraria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los presentes recursos de suplicación lo interponen la demandante Dª María Josefa Mercedes García Jaén y el demandado D. Antonio Rodrigo Torrijos, contra la sentencia de instancia que estimando parcialmente la demanda interpuesta contra la Gerencia Municipal de Urbanismo, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, D. José David Muñoz de la Torre y D. Antonio Rodrigo Torrijos, declaró la existencia de un acoso laboral como consecuencia de su cese el 5 de abril de 2.010 como jefa de servicio del Observatorio de sostenibilidad urbanística y su posterior traslado a un puesto de trabajo no acorde con su categoría y sin competencias reales, condenando a la Gerencia Municipal de Urbanismo y a D. Antonio Rodrigo Torrijos a cesar en la conducta acosadora a la demandante en el desempeño de sus funciones, y a la Gerencia a reponerla en un puesto de trabajo acorde con su categoría y formación con contenido y funciones específicas.

En primer lugar examinaremos el recurso de suplicación interpuesto por D. Antonio Rodrigo Torrijos por solicitar la nulidad de la sentencia, por la vía del apartado a) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, alegando la existencia de una incongruencia interna que vulneraría los artículos 24 de la Constitución Española, en relación con los artículos 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, fundamentando la existencia de este defecto formal que invalidaría la sentencia en una serie de párrafos extraídos de su contexto en la fundamentación jurídica de la sentencia, y la presunta existencia de contradicciones entre los hechos que estima probados y los pronunciamientos contenidos en el fallo, en especial la condena al codemandado D. Antonio Rodrigo Torrijos.

La Sala no puede apreciar la infracción normativa denunciada, que implicaría que la sentencia adoleciera de cierta arbitrariedad y falta de motivación, que no podemos estimar pues como declara la sentencia del Tribunal Constitucional nº 227/2002 de 9 diciembre (RTC 2002\227) en relación con el deber de motivación, *"no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas"* (sentencias del Tribunal Constitucional nº 214/1999, de 29 de noviembre [RTC 1999, 214], F. 4; y 164/2002, de 17 de septiembre [RTC 2002, 164], F.4).

De otra parte, hemos de reiterar que si bien el derecho a la tutela judicial efectiva no garantiza el acierto de los Tribunales en cuanto a la solución del caso concreto, sin embargo, la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 Constitución Española) puede garantizarse a través del derecho consagrado en el artículo 24.1 Constitución Española (sentencias del Tribunal Constitucional nº 91/1990, de 23 de mayo [RTC 1990, 91] F. 2; 81/1995, de 5 de junio [RTC 1995, 81], F. 4; 150/2001, de 2 de julio [RTC 2001, 150], F. 4; 162/2001, de 5 de julio [RTC 2001, 162], F. 4; y 229/2001, de 26 de noviembre [RTC 2001, 229], F. 4), cuando el resultado finalmente producido en el proceso, sean cuales fueran las razones que lo puedan justificar, no puede considerarse conforme con el referido derecho fundamental (sentencia del Tribunal Constitucional nº 150/2001, de 2 de julio [RTC 2001, 150], F. 4). De modo que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión puede quedar afectado también en atención al resultado producido a pesar de que las resoluciones impugnadas estén formalmente razonadas (sentencia del Tribunal Constitucional nº 186/2002, de 14 de octubre [RTC 2002, 186], F. 5).

En este caso la sentencia no adolece de los vicios denunciados que justifiquen su nulidad, ya que la responsabilidad atribuida al recurrente D. Antonio Rodrigo Torrijos, deriva de su intervención en el cese de la actora como Jefa del Servicio del Observatorio de sostenibilidad urbanística, cese que comunicó verbalmente pese a no estar facultado para ello por ser competencia del Gerente, utilizando un tono de voz inapropiado, demostrando su influencia y participación en dicho cese que atribuía no a las acciones realizadas por la actora, sino a su falta de apoyo a las decisiones del grupo Izquierda Unida y su proyecto político, por lo que la sentencia razona suficientemente los motivos en los que funda su condena al demandado lo que conduce a la desestimación del primer motivo de recurso.

SEGUNDO.- En el segundo motivo de recurso solicita varias revisiones fácticas, por la vía del apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, pretendiendo en primer lugar que se adicione al hecho probado 2º, un nuevo párrafo en el que se declare que "*La naturaleza del puesto aludido -Jefatura de Servicio del Observatorio de sostenibilidad urbanística- es de libre designación, ex artículo 18 del Convenio colectivo de la Gerencia Municipal de Urbanismo 2.008-2.011*", revisión que debemos aceptar por ser un dato sobre el que están conformes todas las partes, y que incluso se menciona en el fundamento jurídico 4º de la sentencia.

En segundo lugar solicita que en el hecho probado 3º de la sentencia se suprima la frase en la que se declara que "*D. Antonio Rodrigo Torrijos no está integrado en la plantilla orgánica de la Gerencia, viene desempeñando funciones decisivas en la misma; su puesto en el Ayuntamiento es el de Delegado de Infraestructuras para la Sostenibilidad, por el Grupo Izquierda Unida*", y se sustituya por una nueva redacción más pormenorizada en la que se haga constar que "*El organigrama de la Gerencia Municipal de Urbanismo precisa que el Observatorio de sostenibilidad urbanística depende orgánicamente del*

Gerente, Vicegerente y Director Técnico de la Gerencia Municipal de Urbanismo y funcionalmente de la Delegación de Infraestructuras para la Sostenibilidad, previniéndose en la estructura organizativa de la Gerencia Municipal de Urbanismo que el Vicegerente dirige y de él dependen, entre otras, la Unidad de Observatorio de sostenibilidad urbanística. Por resolución de fecha 10 de julio de 2.007 dictada por el Excmo. Sr. Alcalde de Sevilla se constituye el Área de Socioeconomía (que comprende las Delegaciones de Economía y Empleo, Juventud y Deporte, Participación Ciudadana, Relaciones Institucionales, etc..), así como otras Áreas, entre las cuales el Área de Urbanismo, comprende en su seno e integra la Delegación de Infraestructuras para la Sostenibilidad, previniéndose expresamente en dicha resolución que los Concejales Delegados tienen <<la facultad de elevar propuestas sobre las materias circunscritas en su ámbito competencial>>, revisión que no podemos aceptar en primer lugar por ser innecesaria al reconocerse la estructura orgánica de la Gerencia en el hecho probado 3º y en segundo término por su absoluta intrascendencia para modificar el sentido del fallo, ya que no se discute en el recurso las responsabilidades y facultades que corresponden al recurrente como Concejal del Ayuntamiento de Sevilla, en realidad Primer Teniente Alcalde en el momento de los hechos, pero no contradicen la afirmación de la Magistrada de instancia de que el Sr. Rodrigo Torrijos no formaba parte de la plantilla orgánica de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Igualmente pretende la supresión del hecho probado 4º, en el que se describen los hechos que precedieron al cese de la actora, su negativa a aceptar la modificación propuesta por el Vicegerente del trazado del "carril bici" en la C/ Ortiz Muñoz por considerarla contraria a la legalidad, y se relate este hecho con una redacción más pormenorizada, incluyendo datos tan irrelevantes como el número de metros de los que consta cada tramo, redacción que coincide en lo esencial con la que contiene la sentencia de instancia en la que se declara que el Vicegerente se dirigió a la actora para que procediera a paralizar el proyecto del Polígono Sur y

modificarlo por su coincidencia con el Proyecto Urban del Polígono Sur desarrollado por el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, procediendo por lo tanto únicamente añadir a este hecho el dato de que "*La Dirección General de Cambio Climático de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía en resolución de fecha 16 de junio de 2.010 acepta la modificación del itinerario inicialmente previsto con cargo a dicha subvención y mantiene ésta y modifica el tramo subvencionable de la C/ Ortiz Muñoz (Polígono Sur) por el tramo Torreblanca*", por así deducirse de la documentación aportada a los autos.

Igualmente pretende la revisión del hecho probado 6º, in fine, de la sentencia para que se le adicione la siguiente frase "La Gerencia Municipal de Urbanismo procede a acordar los nombramientos y ceses en la Jefaturas de Servicio de la misma mediante resoluciones del Gerente, sin que las mismas contengan motivación ni sobre el nombramiento, ni sobre el cese acordado", revisión que tampoco podemos aceptar por irrelevante ya que la habitualidad en la ausencia de motivación de los ceses y nombramientos no convierte en legítima, ni en legal dicha práctica.

Tampoco podemos admitir la revisión propuesta del hecho probado 8º para que se mencionen una serie de funciones que tenía encomendadas la actora en el Servicio de Disciplina Urbanística al que se le trasladó tras su cese, al justificarse en sendos informes del Jefe de Servicio de Recursos Humanos y de la Jefe de Servicio de Disciplina Urbanística de fecha 10 de enero de 2.011, es decir, emitidos con mucha posterioridad a la fecha en que se produjeron los hechos que se examinan en el recurso, y que no deja de ser una prueba preconstituida por la parte que carece de efectos revisores, y no desvirtúan la valoración de la prueba realizada por la Magistrada de instancia, al ser doctrina jurisprudencial reiterada la que declara que "*los documentos sobre los que el recurrente se apoye para justificar la pretendida revisión de hechos declarados probados deben tener una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane*

por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas" (sentencias del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1990 y 16 de noviembre de 1998).

En relación con la inclusión en este hecho de un último párrafo relativo a la baja por incapacidad temporal de la actora, es una revisión que debemos examinar conjuntamente con la que reclama del hecho probado 9º al ser las redacciones propuestas reiterativas, y así solicita que se modifique el hecho probado 9º, en el que se declara que "*La actora causó baja el 07/04/2010 por un síndrome ansioso depresivo, estando sometida a terapia semanal, constando en los informes médicos una relación de dicho cuadro clínico con su situación laboral y el cese sufrido*", y se suprima la mención a la vinculación de su estado físico con la problemática laboral, fundándose para ello en el parte de baja por incapacidad temporal, documento oficial en el que únicamente se hace constar la causa de la baja y no puede contradecir los informes médicos más exhaustivos valorados por la Magistrada para elaborar la declaración fáctica, por lo que no cabe la modificación interesada.

Menos aún podemos admitir la inclusión de un nuevo párrafo en el que se declare que "*La actora en el mandato 2.007-2.011 participaba en eventos de trascendencia pública local, nacional e internacional con el Concejal titular de la Delegación de Infraestructuras, Sr. Torrijos, ... manteniendo una relación fluida con el Jefe de Gabinete Sr. Salido..*", por pretender incluir en el relato fáctico valoraciones que son inadmisibles en el recurso de suplicación por su naturaleza extraordinaria, además de fundarse en documentos como son correos electrónicos de los que no podemos extraer sin necesidad de conjeturas la "fluidez" de la relación con el Sr. Salido, o la importancia del evento, así como las características de su relación con el Sr. Rodrigo Torrijos, por lo que debemos denegar esta revisión, procediendo la estimación parcial del motivo de recurso.

TERCERO.- En relación con el Derecho aplicado en la sentencia se denuncia en el recurso por la vía del apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, la infracción de los artículos 4.2 c) y 17 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 10 y 16 de la Constitución Española, alegando en el recurso que el Sr. Rodrigo Torrijos tuvo escasa participación en el cese de la actora que fue acordado por el Gerente de la Gerencia Municipal de Urbanismo, y que su intervención en los hechos no puede considerarse constitutiva de un acoso laboral.

El acoso moral u hostigamiento del trabajador, incluido entre los atentados contra el derecho fundamental a la integridad física y moral contemplado en el artículo 15 de la Constitución Española, se define como *"la agresión del empresario o de alguno de sus empleados, o un tercero con el consentimiento del empresario, a un trabajador, con el consentimiento y tolerancia de aquél, mediante hechos, órdenes, o palabras, conducta repetida y duradera en el tiempo, con el fin de desacreditar, desconsiderar y aislar al trabajador, lo que puede llegar a deteriorar la salud de éste."*, el mobbing se identifica pues con conductas en el ámbito laboral que tienen por objeto destruir las redes de comunicación de las víctimas que las sufren, erosionar su reputación, y perturbar el desarrollo de su actividad mediante el daño progresivo y continuo a la dignidad del trabajador.

Se considera el acoso laboral como una forma característica de estrés laboral ocasionada por las relaciones interpersonales que se establecen en el centro de trabajo, donde la parte hostigadora tiene más recursos, apoyos o una posición superior a la del trabajador afectado que percibe que sus hostigadores tienen la intención de causarle daño o mal, lo que convierte a la situación en especialmente estresante, sin que el individuo sepa cómo afrontar estas situaciones para modificar su entorno social, ni cómo controlar las reacciones emocionales que le produce dicho proceso. El fracaso en el afrontamiento de las situaciones y en el control de la ansiedad desencadena una patología propia del estrés, que se va cronificando y agravando progresivamente

Para la existencia de un acoso laboral son requisitos necesarios: a) la existencia de actos de presión real y efectiva hacia el trabajador; b) que sean de naturaleza laboral y; c) que estos actos sean continuados y reiterados en el tiempo produciendo una vejación injusta y una situación de estrés laboral.

Para determinar en este caso si nos encontramos ante una situación de acoso laboral que vulnere el derecho a la dignidad de la trabajadora, y afecte a su integridad física, debemos tener en cuenta la regla especial de inversión de la carga de la prueba que se aplica en los supuestos de tutela de los derechos fundamentales, regulada en el artículo 179.2 Ley de Procedimiento Laboral norma que dispone que: "*En el acto del juicio, una vez constatada la concurrencia de indicios de que se ha producido la violación de la libertad sindical, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y su proporcionalidad*", regla de inversión de la carga de la prueba que se mantiene en el actual artículo 181.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

Este precepto, ha sido interpretado por la doctrina jurisprudencial, sentencias del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1.997 y 25 de marzo de 1.998, en las que declara que "*lo que viene a exigir del demandante, no es la mera alegación formal de hechos, de los que se deduzca la violación, sino la acreditación, al menos, de indicios racionales de que la conducta imputada a la parte demandada puede ser tachada de ilegalidad o discriminatoria, sin que baste, al efecto indicado probatorio, la afirmación de la existencia o apariencia de violación*", como también ha declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 9 de febrero, 15 de abril y 23 de septiembre de 1.996, "*los indicios son señales o acciones que manifiestan de forma inequívoca algo oculto, lo que es diferente al significado del término "sospechoso", que no es sino imaginar o aprehender algo por conjeturas fundadas en apariencia*".

La sentencia del Tribunal Constitucional nº 168/2006 de 5 de junio, sistematizando y resumiendo la doctrina constitucional anterior en relación con la protección de los derechos fundamentales, con la finalidad de garantizar que estos derechos no sean desconocidos por el empresario bajo la cobertura formal del ejercicio por parte de la empresa de los derechos y facultades reconocidos por las normas laborales, y considerando la especial dificultad que en no pocas ocasiones ofrece la operación de acreditar en los procedimientos judiciales la lesión constitucional, encubierta tras la legalidad sólo aparente del acto empresarial, ha venido desarrollando una específica distribución de la carga de la prueba en las relaciones de trabajo declarando la necesidad "*de que el trabajador aporte un indicio razonable de que el acto empresarial lesionara su derecho fundamental (sentencia del Tribunal Constitucional nº 38/1.986, de 21 de marzo), principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél; un indicio que no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de que aquélla se haya producido (así las sentencias nº 114/1.989, de 22 de junio; 21/1.992, de 14 de febrero; 226/1.993, de 20 de septiembre; 180/1.994, de 20 de junio; y 85/1.995 de 6 de junio). Sólo una vez cubierto este primer e inexcusable presupuesto,*

puede hacerse recaer sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tiene causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de los derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios. Se trata de una auténtica carga probatoria y no de un mero intento de negar la vulneración de los derechos fundamentales lo que dejaría inoperante la finalidad de la prueba indiciaria (sentencia del Tribunal Constitucional nº 114/1.989, de 22 de junio). La ausencia de prueba trasciende así el ámbito puramente procesal y determina que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del derecho fundamental (sentencias del Tribunal Constitucional nº 197/1.999, de 29 de noviembre y 136/1.996 de 23 de julio).

En definitiva, el demandante que invoca la regla de inversión de la carga de la prueba debe desarrollar una actividad alegatoria suficientemente precisa y concreta en torno a los indicios de la existencia de discriminación. Alcanzado, en su caso, el anterior resultado probatorio, sobre la parte demandada recaerá la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias, para calificar de razonable y ajena a todo propósito lesivo del derecho fundamental la decisión o práctica empresarial cuestionada, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios (sentencias del Tribunal Constitucional nº 90/1.997, de 6 de mayo; 74/1.998, de 31 de marzo y 29/2.002, de 11 de febrero, por todas)".

En este caso la actora aporta indicios suficientes de que su cese estuvo encuadrado en una conducta acosadora y contraria a su dignidad por parte de la Gerencia Municipal de Urbanismo y D. Antonio Rodrigo Torrijos, ya que su oposición a las órdenes del Vicegerente de la Gerencia Municipal de Urbanismo de cambiar el trazado de un proyecto de vías ciclistas por considerarlo contrario a la legalidad, apoyando su oposición no sólo en su simple criterio, sino en el informe del Servicio de Contratación y Gestión Presupuestaria de la Gerencia de 15 de marzo de 2010, que consideraba inviable la modificación del contrato suscrito con la empresa

"Bibiano y Asociados S.L.", está justificada, sin embargo esta conducta determinó el cese inmediato en supuesto de trabajo, lo que le fue notificado no por la vía ordinaria sino por el recurrente D. Antonio Rodrigo Torrijos de forma verbal a las 8 horas de la mañana y con un alto tono de voz, fundando este cese no en su oposición al cambio de trazado, sino a la circunstancia de que *"estaba harto de ella"* y su falta de apoyo *"a las decisiones de grupo de Izquierda Unida y a su proyecto político"*.

Este cese dejó a la demandante sin trabajo, ni funciones durante 4 días, para destinarla provisionalmente a un puesto de trabajo en el que no se le asigna función alguna, sin personal a su cargo, inapropiado para su categoría y nivel de jefatura como se reconoce en la Resolución del 9 de abril de 2.010 por el propio Gerente de la entidad (hecho probado 7º), y dónde no es bien recibida (hecho probado 8ª), aportando con estos datos indicios suficientes de que su cese y posterior traslado a otro puesto estaba motivado por causas ajenas al ejercicio de sus funciones, por lo que corresponde a la Gerencia Municipal de Urbanismo y al Sr. Rodrigo Torrijos acreditar que estas modificaciones en su relación laboral estaban motivadas.

CUARTO.- Se alega en el recurso que al ser el puesto que ocupaba un puesto de libre designación su cese es libre sin necesidad de motivación, conducta que no podemos aceptar ya que la actuación de los poderes públicos siempre está sometida a un control de legalidad, más riguroso en las Administraciones Públicas que en la empresa privada en la que se puede admitir un mayor margen de discrecionalidad, y así en relación con el deber de motivación de sus decisiones, declara la sentencia del Tribunal Constitucional nº 168/2.006, de 5 de junio (RTC 2006/168), que *"la Administración, «que ha de actuar siempre con objetividad y plena sumisión a la legalidad (artículos 103.1 y 106.1 Constitución Española) sin asomo de arbitrariedad (artículo 9.3 Constitución Española)»* (sentencia del Tribunal Constitucional nº 17/2003, de 30 de enero [RTC 2003, 17] , F. 6), está sujeta a la necesidad de acreditar la regularidad de sus actos cuando por

parte del personal a su servicio se haya ofrecido un principio de prueba indicativo de una posible vulneración de un derecho fundamental, y en este sentido hemos afirmado que el margen de discrecionalidad característico de determinados actos administrativos no modifica la exigencia de la carga probatoria, a la que la Administración debe atender incluso en el supuesto de decisiones discrecionales, aunque se aceptara que aquéllas no precisan ser motivadas, ya que ello no excluye que, desde la perspectiva constitucional, sea igualmente ilícita una decisión de esta naturaleza contraria a los derechos fundamentales (sentencias del Tribunal Constitucional nº 114/2002, de 20 de mayo [RTC 2002, 114] , F. 7; 49/2003, de 17 de marzo [RTC 2003, 49] , F. 5; y 111/2003, de 16 de junio [RTC 2003, 111] , F. 5).", criterio que se mantiene en la sentencia nº 92/2009 de 20 abril (RTC 2009\92)

El cese de la actora se justifica por los demandados en el acto del juicio en la oposición que formuló al cambio de trazado del "carril bici" en la C/Ortiz Muñoz, lo que constituye un cese arbitrario y sin justificación alguna, ya que su conducta estaba justificada en el informe del Servicio de Contratación de la Gerencia, no siendo causa que convalide la improcedencia de este cese que posteriormente se haya autorizado el cambio de trazado por la Consejería de Medio Ambiente, mediante Resolución de 16 de junio de 2.010, ya que esta resolución se emite más 2 meses después al cese de la actora el 5 de abril de 2.010, por lo que en el momento en que formula su negativa a los planes del Vicegerente estaba amparada por las condiciones que regían la contratación de las obras del trazado, sin que esta Sala aprecie ni urgencia, ni necesidad imperiosa en el cambio del trayecto ya que la autorización de la Consejería sólo se demoró dos meses, y la coincidencia de tramos también podía haberse subsanado mediante la modificación del Proyecto Urban gestionado por el Ayuntamiento, sin necesidad de variar una contratación que ya estaba en marcha con la empresa "Bibiano y Asociados S.L." y parcialmente desembolsada en el 40% de su importe.

En relación con la intervención en el cese y posterior traslado a un puesto no acorde con la categoría y nivel competencial de la actora del Sr. Rodrigo Torrijos, esta Sala no niega sus facultades como Delegado de Infraestructuras para la Sostenibilidad del Ayuntamiento para marcar directrices e imponer criterios en la Gerencia Municipal de Urbanismo, pese a ser un organismo que goza de personalidad jurídica propia, pero estas competencias y las múltiples responsabilidades que tenía atribuidas como primer Teniente Alcalde, hecho notorio que no exige prueba, precisamente excluyen la posibilidad de que sin una cuestión personal que lo motive se inmiscuya en un asunto tan nimio en relación un proyecto de tal envergadura como es la implantación del carril bici en Sevilla, como es la coincidencia del trazado en una calle de dos proyectos distintos.

Como se reconoce en el recurso la competencia para cesar a la actora era del Gerente, no obstante lo cual el Sr. Torrijos anticipa el mismo a la actora a las 8 horas de la mañana, permitiendo con esta premura que se notifique el cese oficial a media mañana, dejándola sin puesto de trabajo y sin funciones, cese fulminante por un asunto de escasa importancia como para que se inmiscuya el más alto cargo del Ayuntamiento después del Alcalde, y que conduce a la demandante a una situación de ostracismo, ya que cuatro días después el 9 de abril por Resolución del Gerente se le destina a un puesto de trabajo inapropiado para su categoría y el nivel de jefatura consolidado, adscribiéndola al Servicio el de Disciplina Urbanística en el que no es bien recibida, hasta el punto de que miembros de este servicio se quejan al Gerente por esta adscripción, lo que demuestra que no sólo su cese fue arbitrario sino contrario a las más elementales reglas de organización de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

El cese y posterior traslado constituyen un ataque permanente y continuo contra su dignidad, hasta que como consecuencia de la sentencia se le destinó a un puesto acorde con su categoría, por lo que hemos de considerar que las acciones que se denuncian en la demanda constituyen un acoso laboral que vulnera de su derecho a la integridad física y a la dignidad, y que en ellas tuvo una participación directa e indebida el

recurrente D. Antonio Rodrigo Torrijos, lo que conduce a la desestimación del recurso de suplicación interpuesto y a la confirmación de la sentencia de instancia en relación con la condena impuesta a este demandado.

QUINTO.- Seguidamente examinaremos el recurso de suplicación interpuesto por D^a M^a Josefa Mercedes Jaén, en el que se opone a la denegación de la indemnización solicitada en la demanda en concepto de daños morales, para lo cual solicita la revisión fáctica de la sentencia, por la vía del apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, y que se haga constar en el hecho probado 9º la fecha del alta del proceso de incapacidad temporal sufrido, revisión que debemos admitir por deducirse de la documental aportada y existir conformidad de las partes, por ello este hecho debe quedar redactado como sigue: "*La actora causó baja el 7 de abril de 2.010 por un síndrome ansioso depresivo, estando sometida a terapia semanal, constando en los informes médicos una relación con dicho cuadro clínico con su situación laboral y el cese sufrido situación que se prolonga al menos hasta el 30 de agosto de 2.010*".

Igualmente debemos aceptar la segunda revisión propuesta para que se relacionen las retribuciones percibidas por la actora antes y después de su cese, y así se añada un nuevo hecho probado en el que se declare que "*La actora percibió hasta el mes de Marzo de 2.010 una retribución bruta mensual de 7.563,18 euros sin incluir pagas extraordinarias; a partir del mes de abril de 2.010 y al menos durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 2.010, la actora percibió la cantidad e 5.993,51 euros*", por así deducirse de la documentación aportada, modificando sólo parcialmente la redacción ya que en los meses de abril, mayo y junio no percibió el salario, sino la prestación de incapacidad temporal, por lo que debemos estimar parcialmente el primer motivo de recurso.

SEXTO.- En relación con el Derecho aplicado en la sentencia y al amparo del artículo 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral, se denuncia en el recurso la infracción del artículo 181 de la Ley de Procedimiento

Laboral, solicitando una indemnización por los daños morales sufridos como consecuencia de su baja por incapacidad temporal, vinculada a la situación de acoso laboral producido por su cambio de puesto de trabajo.

La actora acciona, en este proceso por vulneración de derechos fundamentales en el que se ha acreditado el **menoscabo de su salud y el atentado a su dignidad causada por un comportamiento empresarial, su cese en el puesto de trabajo y su traslado a otro sin competencias, inducido por un cargo político, ajeno a la empresa**, por estar incluida la Gerencia Municipal de Urbanismo en el reparto de áreas de decisión que le corresponde al grupo Izquierda Unida al que pertenece y es cabeza visible, el demandado D. Antonio Rodrigo Torrijos.

En el ámbito de la relación laboral el ordenamiento jurídico posibilita el ejercicio de acciones diferenciadas en función de la pretensión que se active, ya que la vigente Ley de Procedimiento Laboral regula junto con un procedimiento ordinario, otras modalidades procesales en las que tienen cabida las variadas reclamaciones que pueden derivar de una situación de acoso moral, y la actora elige entre ellas el proceso sobre tutela de derechos fundamentales, dado que, la situación de acoso moral en el trabajo lesiona sus derechos a la dignidad personal, integridad física y moral, a obtener un trato no discriminatorio, y a su honor, intimidad personal y su propia imagen, derechos todos ellos configurados constitucionalmente como fundamentales.

El acoso moral, como situación estresante motivada por un trato vejatorio y desconocedor de estos derechos fundamentales, puede proceder directamente del empresario, o de otros trabajadores de la empresa que ocupan una posición jerárquica superior, igual o inferior a la del trabajador, **o de un tercero, que por su posición política dentro del gobierno municipal “domina” la empresa.**

En este caso, el acoso laboral ha sido inducido por el Sr. D. Antonio Rodrigo Torrijos que ha influido directamente en el cambio de puesto de trabajo de la actora por motivos políticos, discordancias con las directrices de Izquierda Unida, y no laborales o vinculados a una deficiente prestación

del trabajo en relación con la implantación del “carril bici” en Sevilla, atentando con ello contra los derechos básicos de la actora como son el derecho a su integridad física y salud laboral y el derecho a la dignidad.

La garantía de estos derechos acarrea la correlativa obligación empresarial de tutelarlos, por lo que la Gerencia Municipal de Urbanismo está obligada a proporcionar a sus trabajadores, un clima laboral libre de acoso moral, y si no lo hace debe responder de la omisión de la diligencia debida en el cumplimiento de esta obligación y, aún cuando no sea el acosador directo, de los daños causados y de la indemnización de los perjuicios sufridos.

En la Administración Pública española las relaciones personales de los trabajadores, que ocupan puestos de responsabilidad en las empresas y organismos públicos, en muchas ocasiones no se mantienen con sus superiores jerárquicos, sino con el cargo político que “tutela” esa empresa, por lo que los episodios de acoso moral, pueden darse y de hecho se dan entre esos trabajadores y el cargo público que es el responsable último de las directrices de funcionamiento de un ente municipal como es la Gerencia Provincial de Urbanismo

En estos casos la quiebra del binomio empresario/agresor y obliga a examinar las responsabilidades exigibles al empresario, fundadas en los apartados d) y e) del artículo 4.2 Estatuto de los Trabajadores, que reconocen para el trabajador los derechos a su integridad física y la consideración debida a su dignidad.

El primero impone un conjunto de obligaciones al empresario, que leídas a la luz de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales, son de naturaleza esencialmente preventiva y no meramente resarcitorias, su artículo 14 es rotundo cuando reconoce a los trabajadores el derecho a la protección eficaz e integral frente a los riesgos laborales, protección que se centra básicamente en el diseño de una política de prevención que a su vez pasa por la evaluación de cuáles pueden ser esos riesgos, entendidos en el artículo 4.2º, como posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo.

Por ello es de todo punto razonable, que **el acoso moral, se conceptúe como riesgo obligatoriamente evaluable, objeto de vigilancia y control periódicos** y por tanto generador de responsabilidad en el empresario cuando el acoso afecte al trabajador por actos realizados por otros trabajadores o por un tercero, como en este caso, vinculado a la Gerencia Municipal de Urbanismo por razones gubernativas y no estrictamente laborales.

En consecuencia si el empresario conocedor del acoso, desatiende su obligación de hacer, es decir de impedir la producción de situaciones de acoso en su condición de garante del deber de seguridad de la integridad física y de la dignidad del trabajador en el trabajo, responderá entonces, aun cuando él no sea el agresor, de los daños causados, dicha responsabilidad no descansaría en el artículo 1903.4º Código Civil, sino en las obligaciones que directamente le imponen al empleador el artículo 4.2. apartados d) y e) Estatuto de los Trabajadores y más aún en este caso en el que la Gerencia Municipal de Urbanismo es el instrumento necesario para que el acoso se produzca.

SEPTIMO.- La actora ejercita una acción resarcitoria por los daños y perjuicios causados por el acoso laboral ejercido por la Gerencia Municipal de Urbanismo, mediante un cambio de puesto de trabajo inmotivado e ilegítimo, inducido por la intervención del codemandado D. Antonio Rodrigo Torrijos, al inmiscuirse el Sr. Torrijos, mediante órdenes, en la actividad de la empresa con la que mantiene una relación “política” y no jerárquica o laboral.

Por ello la sentencia debe determinar no sólo la obligación de cesar las acciones de acoso moral, sino **la obligación de indemnización que proceda**, indemnización que deberá incluir no sólo los daños físicos y psíquicos de la salud de la trabajadora sino también los daños causados a sus carrera profesional y a su imagen dentro de la empresa.

La doctrina del Tribunal Supremo en relación con la acreditación de la indemnización en caso de vulneración de los derechos fundamentales está resumida, entre otras, en la sentencia de fecha 7 de marzo de 2.011, (RJ 2011/3111) en la que se declara que *"La doctrina de esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo sobre la materia que aquí se discute, es tan clara como reiterada, tal y como recuerdan nuestras sentencias de 22 de julio de 1.996 (RJ 1996, 6381) (recurso 3780/95), 2 de febrero de 1.998 (RJ 1998, 1251) (recurso 1725/97), 17 de enero de 2.003 (RJ 2004, 1478) (recurso 3650/2001), 30 de noviembre de 2.009 (RJ 2009, 8029) (recurso 129/2008) y de la misma fecha, 30 de noviembre de 2.009 (RJ 2010, 1165), dictada en el recurso 3529/2008 , entre otras muchas.*

En esa doctrina se viene a sostener que...el artículo 180.1 de la Ley de Procedimiento Laboral cuando establece que la sentencia que declare la existencia de la vulneración de este derecho, ha de disponer "la reparación de las consecuencias derivadas del acto, incluida la indemnización que procediera", no significa -se dice literalmente en tal doctrina- "que basta con que quede acreditada la vulneración de la libertad sindical, para que el Juzgador tenga que condenar automáticamente a la persona o entidad conculcadora al pago de una indemnización. Estos preceptos no disponen exactamente esa indemnización automática, puesto que de lo que en ellos se dice resulta claro que para poder adoptarse el mencionado pronunciamiento condenatorio es de todo punto obligado que, en primer lugar, el demandante alegue adecuadamente en su demanda las bases y elementos clave de la indemnización que reclama, que justifiquen suficientemente que la misma corresponde ser aplicada al supuesto concreto de que se trate, y dando las pertinentes razones que avalen y respalden dicha decisión; y en segundo lugar que queden acreditados, cuando menos, indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pueda asentar una condena de tal clase.", criterio doctrinal que ha sido incorporado a la legalidad en el artículo 179.3 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

La actora cuantifica su reclamación indemnizatoria sobre las bases de unos excesos de jornada, que pudieran dar lugar a una reclamación de cantidad por horas extraordinarias, pero no justifican una indemnización por acoso laboral, sin embargo, sí resulta acreditado la existencia un daño moral ocasionado a la trabajadora definido por la Jurisprudencia de la Sala 1^a del Tribunal Supremo, como "*un sufrimiento o padecimiento psíquico*" (sentencias 22 mayo 1995, 19 octubre 1996, 27 septiembre 1999), "*situaciones de impotencia, zozobra, ansiedad, angustia*" (sentencia 6 julio 1990), "*la zozobra, como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre*" (sentencia 22 mayo 1995); "*trastorno de ansiedad, impacto emocional, incertidumbre*" (sentencia 27 enero 1998); daños morales que por afectar a realidades extrapatrimoniales, bien de naturaleza afectiva, como son los sentimientos, bien referida a la imagen social, adolecen de una cierta "*relatividad e imprecisión forzosa*", pero que la jurisprudencia acepta plenamente la necesidad de compensarlos, incluyendo entre los mismos a aquellos que afectan a prestigio personal del trabajador, a su confianza y a su seguridad personal y profesional.

La existencia del daño moral no requiere su prueba directa, vista la dificultad que ello entraña, por lo que es suficiente demostrar la existencia del acto que produce el daño y su vinculación con los sentimientos y dimensión espiritual de quien la sufre.

El enfrentamiento con los cargos directivos de la Gerencia Municipal de Urbanismo, y el Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento, así como su cese fulminante y su postergación a un puesto de trabajo sin competencias es evidente que le ocasionaron un daño moral a la actora que debe ser satisfecho y que se cuantifica ponderadamente en la cantidad de 3.000 euros, ya que no ha existido merma retributiva, ni disminución de la categoría alguna, correspondiendo las menores cantidades percibidas en algunos meses al subsidio de incapacidad temporal y a la reducción de salarios acordada para toda la Administración Pública, cantidad que deberá satisfacer solidariamente por la Gerencia Municipal de Urbanismo en cuanto empleadora de la actora, garante de su dignidad y de la integridad física en

el trabajo y responsable de la intromisión indebida de D. Antonio Rodrigo Torrijos en cuestiones que excedían de sus competencias como es el cambio de puesto de trabajo de la actora, y éste último por ser el autor material y el inductor directo del acoso laboral sufrido por la recurrente, por lo que procede la estimación parcial del recurso de suplicación interpuesto por Dª. Mª Josefa Mercedes Jaén.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. ANTONIO RODRIGO TORRIJOS, y estimamos parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por Dª. MARÍA JOSEFA MERCEDES GARCÍA JAÉN, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 6 de Sevilla, el día 29 de julio de 2.011, en el procedimiento seguido por la demanda interpuesta por Dª. MARÍA JOSEFA MERCEDES GARCÍA JAÉN contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, la GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO, D. ANTONIO RODRIGO TORRIJOS y D. JOSÉ DAVID MUÑOZ DE LA TORRE, habiendo sido parte el MINISTERIO FISCAL, en demanda de protección de los derechos fundamentales y revocando la sentencia condenamos solidariamente a la GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO y a D. ANTONIO RODRIGO TORRIJOS a abonar a Dª. MARÍA JOSEFA MERCEDES GARCÍA JAÉN la cantidad de 3.000 euros en concepto de indemnización, ratificando la sentencia en todos los demás pronunciamientos.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser **preparado** por cualquiera de las partes o el Ministerio Fiscal dentro de los **DIEZ DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante **escrito** dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas **copias** como partes

recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá **designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 Ley reguladora de la Jurisdicción Social.**

En tal escrito de preparación del recurso **deberá constar:** a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos";

b) "referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción";

c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

d) Adviértase a la parte condenada si recurre y no tuviese reconocido el beneficio de justicia gratuita o la exención de consignar el importe de la condena, que al preparar el recurso deberá presentar en esta Sala resguardo acreditativo de haber consignado la cantidad objeto de la condena, en la cuenta de "Depósitos y Consignaciones" que esta Sala tiene destinada a tal fin en la cuenta corriente de «Depósitos y Consignaciones» núm. 4.052-0000-35-3979-11, abierta a favor de esta Sala en el Banco Español de Crédito (BANESTO), especificando en el campo concepto que se trata de un recurso, tal consignación podrá sustituirla por aval bancario, en el que deberá constar la responsabilidad solidaria del avalista, quedando el documento presentado en poder del Sr. Secretario de esta Sala, que

facilitará recibo al presentante y expedirá testimonio para su incorporación al rollo.

e) Asimismo la parte recurrente que no goce del beneficio de la justicia gratuita o de la exención de la obligación de constituir depósitos si recurre deberá presentar en esta Secretaría resguardo acreditativo del depósito de 300 euros en la cuenta corriente de «Depósitos y Consignaciones» núm. 4.052-0000-35-3979-11, abierta a favor de esta Sala en el Banco Español de Crédito (BANESTO), especificando en el campo concepto que se trata de un recurso.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de la misma, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga dejándose otra certificación en el rollo a archivar por esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

“CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE CON EL ORIGINAL AL QUE ME REMITO” y para que así conste a los efectos ordenados, expido y firmo la presente certificación, el día de su fecha.

Sevilla a 22 de marzo de 2.012

